

ESBOZO ACERCA DEL COMERCIO Y DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN EL MEDIOEVO ENTRE LA CRISTIANDAD Y EL ISLAM

por

Felipe Maillo Salgado
Universidad de Salamanca

En la Edad Media la sociedad europea era algo muy distinto a esa comunidad de pueblos cristianos, a esa **Res Publica Cristiana**, sometida al papa y al emperador de la que hablan los textos de ciertos teóricos del tiempo. La unidad del mundo romano, que conllevaba la unidad política, unidad económica, unidad cultural -basada en la civilización greco-romana- e incluso unidad religiosa, tras el triunfo del cristianismo, se oponía a la multitud de reinos surgidos de las cenizas del Imperio. Ciertamente es que en el Imperio romano existieron diferencias profundas entre las **partes orientalis** y las **partes occidentalis**. El Oriente tenía como lengua cultural el griego, era más civilizado, menos pagano que el Occidente, y la vida urbana y el comercio desempeñaban un papel de gran importancia. El Occidente en cambio, se expresaba en latín, su clima religioso no era el mismo que en Oriente y se mostraba más pagano y rural que éste.

Todos sabemos, por otra parte, que las invasiones de los pueblos bárbaros tocaron mucho menos a las **partes orientalis** del Imperio que al Occidente, donde surgieron unos reinos que prefiguraban en buena medida las regiones y los estados modernos.

El Mediterráneo, que había constituido el centro del Imperio y le había proporcionado su articulada unidad, a partir del siglo VII se convertiría en un elemento separador, más que unificador, entre los países cristianos del norte y los musulmanes del sur y del levante. En efecto, pronto al oeste, al sur y al este de lo que había sido el **Mare Nostrum** dominarán unas gentes cuya fe, su visión del mundo y su manera de vivir eran irreductibles a aquéllas del universo cristiano. En todo tiempo, sin embargo, existieron entre estas dos grandes entidades, contactos y relaciones de variada naturaleza, hostiles o amistosas, como fueron las guerras y algaras, la piratería, las negociaciones, las embajadas, la correspondencia entre gobernantes, y, por supuesto, el comercio.

Existieron, pues, unas relaciones de tipo internacional, pero ello no generó todavía un derecho internacional, si bien con el transcurso de los siglos ciertas normativas

legales referentes preferentemente al comercio y a la navegación recogidas en códigos, fueron en Europa las semillas de tal derecho.

Dejando de lado todo este haz de contactos nos centraremos en las relaciones de naturaleza comercial, que por ser tan importantes en la formación del derecho internacional merecen ser examinadas con atención, intentando a la vez responder acerca de quién las realizaba y cómo y dónde se efectuaban.

En la alta Edad Media, los intermediarios del comercio entre el Oriente y el Occidente antes del Islam eran esencialmente los syri (cristianos levantinos), sucesores de los antiguos fenicios; poco a poco, tras la expansión islámica irían, siendo eliminados por los judíos del dominio marítimo. Con todo, los syri seguirían teniendo importancia en las relaciones comerciales continentales; en Egipto, Siria, Mesopotamia, Armenia, Irán y Asia Central, ya que su comercio en dichas regiones se basaba en una serie de asentamientos de comunidades jacobitas y nestorianas.

En la península, en la época visigoda, los syri frecuentaban zonas de paso del suroeste y del noreste: Cádiz, Málaga, Cartagena, Tortosa, Zaragoza, Tarragona, Barcelona y Narbona, que también eran lugares de poblamiento judío (núcleos de su quehacer y asentamiento).

En el reino merovingio, Gregorio de Tours habla de afincamientos judíos y levantinos syri en algunas ciudades de Languedoc y de los valles del Loira, del Ródano, del Mosa y del Rin.

Todos sabemos de las persecuciones sufridas por los judíos en Oriente (durante el periodo sasánida y en el imperio bizantino) y también en el reino visigodo. Ello explica la buena acogida que en general estas comunidades prodigaron a los conquistadores musulmanes en muchos lugares, especialmente en Siria y en Egipto, donde llegaron a la colisión abierta con los invasores, lo cual, como un favorable factor más, facilitaría la rápida conquista de esos países.

En cuanto a los judíos hispanos -emigrados en gran cantidad al Norte de Africa durante el periodo visigodo- fueron numerosos los que pasaron a la Península tras los ejércitos beréberes: se llegó entonces incluso a confiárseles la custodia de las ciudades del sur de la Península, en tanto que las tropas musulmanas continuaban su progresión hacia el norte.

El sustrato del comercio judío era consecuencia de la diáspora provocada por el primer exilio (bajo Nabucodonosor) y por el segundo (tras la destrucción del templo en tiempos de Tito). La diáspora creó una cadena de comunidades judías instaladas en las rutas del gran comercio, que coincidieron así mismo con las líneas de expansión del judaísmo. Estas rutas religiosas y comerciales iban desde el epicentro de Mesopotamia a Armenia, y de los países del Cáucaso y del Caspio al país de los jazaros en el bajo Volga. Otras partían desde el mismo punto central hacia el Irán, el Jurasán, el Juarism y la Transoxiana, y otras, en fin, partían desde el golfo Pérsico a la India y China.

El mecanismo del comercio en el Océano Indico perpetuado por los comerciantes musulmanes se puede resumir así: Los mercaderes partiendo de Egipto o del Pérsico cargaban objetos de pacotilla (coral, peines de concha, barras de hierro y también grano) y las cambiaban en las islas y costas del Océano Indico por productos de esos países (incienso, marfil, cuernos de rinoceronte, caparzones de tortuga, alcanfor,

áloes de Socotra), transportados a la China, estos productos eran intercambiados por géneros preciosos del país (seda, porcelana, laca, curiosidades, etc.), una vez traídos a Egipto se vendían en los grandes mercados mediterráneos¹.

El comercio tierra-mar en la parte occidental será especialidad de los judíos **Rādāniya** (la palabra parece venir de (nahr) **Rūdānū**: el río Ródano), explicación más verosímil que la propuesta hace cien años por De Goeje, según la cual la palabra vendría del persa **rahdān**, "conocedor de rutas, guía"², que poco a poco, en época carolingia y ottoniana, sustituirán a los syri (importadores de productos de lujo orientales hacia el Occidente bárbaro). Los judíos **rādāniya** son, como lo prueba el texto de Ibn Jurradad bih³ a mediados del siglo IX, exportadores de esclavos⁴, de pieles y de espadas desde sus centros de Occidente al Oriente.

La importancia de los mercaderes judíos (y de los judíos en general), grande en la corte de los califas abasíes, se acrecentará aún más entre los fatimíes de Egipto⁵. Testimonio de ello lo da el propio Yāwhar (Paltiel), un judío del sur de Italia, conquistador de Egipto y constructor de El Cairo para su señor el califa al-Muizz (973-975); Jacob b. Killīs, visir de Al-'Azīz (975-996), y la familia Tustānī, preponderante durante la minoría de al-Mustansir. Esta preponderancia de los judíos en el estado fatimí, dará lugar a la acusación del supuesto origen judío de la propia dinastía; tal era la envidia que suscitaban la riqueza y la importancia de las ricas comunidades judías de Alejandria y de El Cairo.

Con todo, en el siglo XI, el gran comercio judío pasaría a un segundo plano, suplantado en Occidente por las casas de comercio y de banca italianas, y, en Oriente, por los comerciantes armenios. Los judíos poco a poco serían expulsados de los mercados mediante diversos expedientes: asociaciones y matrimonios (en las ciudades de Italia), matanzas en los países renanos (durante la organización de la primera cruzada) y prohibiciones diversas. Eliminados del gran comercio marítimo por los venecianos, no se mantendrían más que en la ruta del alto Danubio hacia los países

¹ M. LOMBARD. *L'Islam dans sa première grandeur (VIII-XI siècle)*. París, 1971, pp. 91-92 y 224.

² Sobre el sentido de la palabra véase el artículo de L. RABINOWITZ, "The Routes of the Radanitas", *The Jewish Quarterly Review*, 35 (1944), 251-280.

³ *Kitāb al-masālik wa l-mamālik*, ed. y trad. De Goeje, Bibliotheca Geographorum Arabicorum, Leyde, 1889, pp. 114-116.

⁴ La trata de esclavos, practicada en Alemania en la alta Edad Media, tenía su vía de salida principal hacia Verdún, donde los judíos **rādāniya** tenían montada una verdadera factoría de producción de eunucos que se vendían a buen precio en tierras del Islam, especialmente en Al-Andalus. Esta vía no obstante se cerraría a causa de la conquista almorávide de Al-Andalus, en donde los esclavos negros, importados de la región del Níger a través del Sahara, reemplazarían a los esclavos. Ello daría el golpe de gracia al comercio **rādāni**. Cf. F. L. GANSHOF. *Le Moyen Âge, en Histoire des relations internationales*, dirigida por P. Renouvin, París, 1953, p. 98.

⁵ J. MANN. *The Jews in Egypt and in Palestine under the Fātimid caliphs*,

eslavos. En líneas generales quedarán reducidos a desempeñar un papel secundario en las actividades comerciales, confinados en sus tiendas, o sirviendo de prestamistas y usureros durante el resto de la Edad Media.

Cabe ahora preguntarse qué situación legal tenían en sus desplazamientos estos mercaderes. La norma general y prevalente en la antigüedad, de que el extranjero quedaba fuera de los límites y esfera de la ley, desapareció durante la Edad Media (en el Occidente) por influjo del cristianismo. Aparte de esto no hay que olvidar que el mercader de manera invariable se acogía en la comunidad de sus correligionarios, consiguiendo así amparo, y evitando la total indefensión que suponía el estar librado a la rapacidad y violencia de los naturales y agentes fiscales en tierra extraña. Sin embargo, aún persistieron algunas limitaciones, entre ellas el derecho del señor local a confiscar la propiedad que dejara en su territorio jurisdiccional un extranjero al morir. No obstante, en la baja Edad Media este derecho (*ius albinagii*) quedó prácticamente abolido por doquier, salvo en Francia, que perduró como prerrogativa real hasta el siglo XVII (el llamado *droit d'aubaine*)⁶.

En tierra islámica la cuestión era diferente, ya que la identificación del Estado musulmán con la *umma*, o comunidad de creyentes, acarrea como consecuencia una especial consideración de extranjería para los que no profesen el Islam; esta posición se agudiza por la actitud fundamental de hostilidad del Estado islámico contra los infieles. Consecuencia de ella es que todas las posibles relaciones con ellos tengan que establecerse, a lo menos en principio, en forma de tratado de paz o de salvoconductos personales o amanes.

El derecho de amán no es otra cosa que el desarrollo de usos preislámicos (el extranjero era acogido bajo la protección de los beduinos y este amán, otorgado por cualquier miembro de la tribu, debía ser observado por los demás). Los mequies, los ciudadanos de La Meca, interesados en el desarrollo de las relaciones comerciales, le dieron una dimensión religiosa mediante la institución de una tregua sagrada de cuatro meses. Mahoma incorporaría estas ideas a la nueva religión, sustituyendo la protección de la tribu por la de la comunidad musulmana. Con el tiempo, naturalmente, la institución del amán fue sufriendo variaciones.

En principio cualquier musulmán podía concederla a cualquier enemigo, pero la práctica fue imponiendo la necesidad de que el que la concediese fuese el jefe de la expedición militar o el soberano. Los omeyas se mostraron particularmente intransigentes en la concesión de amanes, en cambio los abasíes fueron más tolerantes.

Las dos clases fundamentales de amán sirven para distinguir dos clases de no musulmanes en sus relaciones con el Estado islámico: una la de los *dimmies* (las gentes del libro, viviendo bajo el dominio musulmán), cuyo amán puede concebirse como un tratado de paz o de capitulación, y otra, la de los *musta'min*, los realmente extranjeros, con un amán equiparable a un pasaporte.

Este amán daba el derecho al extranjero, generalmente mercader, a residir temporalmente en territorio islámico. Su concesión estaba reservada a la autoridad, que lo concedía en las condiciones que estimara oportunas, corrientemente limitado a un

⁶ A. NUSSBAUM, *Historia del Derecho Internacional*, Madrid, 1949, p. 26.

plazo inferior a un año, transcurrido éste, el extranjero pasaba a ser considerado *dimmi* y, consecuentemente, a pagar capitación (*yizya*).

Entre los derechos que se conceden mediante el amán se hallan la inviolabilidad de la persona y bienes del *musta'min*, que se garantizan con una penalidad, una composición (en caso de lesión en su persona) o la general de hurto (en caso de ser perjudicado en sus bienes). Incluye también esta protección un reconocimiento de su libertad religiosa, y la libertad de movimiento (excluyendo su entrada a los territorios sagrados musulmanes), y la libertad de comercio limitada por el tributo de aduanas, el diezmo (*uṣr*) legal de las mercancías introducidas en el territorio musulmán por el comerciante extranjero -aunque este impuesto de aduanas nunca se contrajo a estos límites legales-, pudiendo sufrir otros gravámenes según los sitios y los tiempos⁷.

La presencia cada vez más grande de extranjeros comerciantes en tierras del Islam llevó a replantearse la cuestión de las sucesiones. La doctrina, en principio, rehusaba reconocer cualquier derecho de herencia entre extranjeros, de manera que si un mercader extranjero moría en el dominio del Islam, sus bienes iban a parar al tesoro de los príncipes. En el siglo XII, sin embargo, se comenzó a atribuir a los herederos del extranjero los bienes dejados por éste en tierra islámica.

Es de notar que es justamente a principios de siglo, y ya desde el XI, cuando se asiste al encogimiento del comercio árabe en ciertas áreas (Medio Oriente y Persia). Ahora bien, las razones del ocaso del comercio árabe por el Mediterráneo permanecen oscuras. Cahen lo atribuye a la falta de interés por parte de los musulimes a participar en un comercio cuyo volumen era bastante pequeño. No olvidemos que los italianos no podían pasar al mar Rojo ni al Sudán.

Hasta entonces los mercaderes de la ciudad de Amalfi en Italia (desde el siglo XI) habían gozado de una situación privilegiada tanto en el país musulmán como en el imperio bizantino; mas, una vez que esta ciudad fue anexionada al dominio del normando Robert Giscard, perdió su situación de privilegio decayendo rápidamente, terminando por perder su anterior importancia después de haber sido saqueada por los genoveses en el año 1135. Las cruzadas, por otra parte, permitieron a Génova, Pisa y Venecia, mediante sus establecimientos comerciales permanentes en el Medio Oriente latino, drenar una gran parte de la corriente comercial de Asia y Egipto hacia Europa.

No se debe perder de vista que el carácter específico del comercio entre Europa y el Islam era de "tipo colonial" como el de los siglos XIX y XX, si bien entonces Europa desempeñaba el papel de colonia. Se importaban del Islam principalmente productos manufacturados y se exportaban casi únicamente materias primas (hierro y madera) y esclavos (gentes eslavas). La conversión de los eslavos al cristianismo en el siglo XI terminó con este comercio en el siglo XII. Europa por ese tiempo empieza a adquirir materias primas del Islam para su industria textil (alumbre de Egipto por ejemplo), dándose así la inversión cualitativa en los intercambios, hasta acrecentarse poco a poco radicalmente en favor de los mercaderes occidentales.

⁷ Cf. J. LOPEZ ORTIZ, *Derecho Musulmán*, Barcelona-Buenos Aires, 1932, pp. 100-106.

Estas repúblicas y estos estados marítimos italianos, seguidos por los catalanes y provenzales desde el s. XII, empezaron a establecer tratados, además de con Bizancio, con los soberanos musulmanes (Egipto, Siria, Túnez, el Magreb y Al-Andalus) de naturaleza esencialmente comercial, proporcionando, entre otras cosas, mutua protección contra la piratería y la abolición del viejo derecho sobre las embarcaciones encalladas, que otorgaba a los habitantes de la costa, o a sus señores, el derecho de apoderarse del barco, de su cargamento y de las personas que estuviesen a bordo de la nave. En muchos casos los mercaderes italianos obtenían el derecho a crear establecimientos comerciales propios⁹ en tierras musulmanas.

A menudo las concesiones hechas por los estados orientales se otorgaban en forma corriente de "fraquicias" o diplomas, con el fin de destacar el elemento de gracia que había en la concesión. Como estaban divididos en *capitula* (capítulos) vino a ser usual el término de **capitulación** para tales decretos y tratados, de ordinario resultado de un pacto; por más que la característica diferenciadora de las capitulaciones sea la unilateralidad. Y es que los príncipes musulmanes tenían muy poco interés en obtener para sus súbditos un trato recíproco semejante en los respectivos países europeos, habida cuenta que la *šarī'a*, ley musulmana, prohibía habitar o permanecer a los musulmanes, aún por poco tiempo, en tierras infieles. De esa manera los soberanos musulmanes contribuyeron al establecimiento y asentamiento de la unilateralidad de las capitulaciones, que en posteriores siglos se convertirían en una gran desventaja moral, política y económica para los países islámicos¹⁰.

En relación con las capitulaciones se dio otra importante institución del derecho internacional: los cónsules. El título de cónsul se aplicaba en Italia medieval a las más altas autoridades de las ciudades o de los gremios y tenían grandes atribuciones, entre ellas las judiciales. Mas tarde se daría un nuevo tipo de cónsules, los mercantiles (*consules mercatorum*), que presidían los gremios de mercaderes, primero en las municipalidades italianas, a mediados del siglo XII, y posteriormente en otros centros

⁹ Pisa estableció los más antiguos tratados llegados hasta nosotros. En 1153 Pisa y el califa fatimi firman un tratado en el que se asegura la protección de los comerciantes, autorizándose a los pisanos a crear un *fondaco*, un establecimiento comercial, en Alejandría y El Cairo, le procura facilidades de importación y exportación de ciertos géneros, y se dan disposiciones para proteger los bienes de pisanos fallecidos. F.L.GANSHOF, *op.cit.* p. 134.

⁹ El *funduk* (italiano *fondaco*) o establecimiento comercial semiindependiente, que comportaba generalmente iglesia, cementerio, baño y horno, también gozaba de garantías para sus habitantes, así como para sus bienes y privilegios en materia jurisdiccional y fiscal, y en lo relativo a la navegación y la circulación.

¹⁰ Efectivamente, el problema de las capitulaciones (*intiyazat*) pesó grandemente sobre la economía y después sobre la independencia política del imperio otomano. En principio algo que se trataba de la aplicación de la noción -tradicional en el derecho islámico- del amán o salvaguardia, libremente acordada en territorio del Islám a los no musulmanes. Pero, por la presión de los estados europeos este amán se volvería un conjunto de privilegios comerciales y de inmunidades personales (a veces exorbitantes) bajo la protección de cónsules extranjeros, cosa que encubría, en rigor, una especie de colonialismo *avant la lettre* larvado.

mercantiles del Mediterráneo, tales como Narbona y Barcelona. Estos cónsules, que ejercían una jurisdicción sobre los del mismo gremio y sobre los extranjeros, sobre todo en los asuntos marítimos, hay que relacionarlos con la célebre compilación de leyes marítimas denominadas *consolat de mar*¹¹, que como se sabe fue llevada a cabo hacia mediados del s. XIV en Barcelona. Esta colección, influida también por las leyes Rodias¹², llegó a ser la ley reconocida en todas las costas mediterráneas y logró incluso autoridad fuera de esa región¹³.

Cuando en el s. XII los mercaderes italianos de Pisa, Génova, Venecia, y posteriormente catalanes y provenzales, empezaron a establecerse en los centros mercantiles del Levante y Norte de Africa (Alejandría, Beirut, Túnez, etc.) llevaron consigo la institución de los cónsules mercantiles. Dichos cónsules eran designados por el gobierno de su país (*consules missi*)¹⁴ y estaban investidos de poder jurisdiccional, tanto civil como criminal, sobre aquellos que allí se establecían, continuando así bajo el régimen legal de su país natal. Al tiempo que estos cónsules hacían de consejeros y defensores de sus conciudadanos -en general venían a ser una especie de gobernadores- cumplían funciones diplomáticas y tenían derecho a comparecer de vez en cuando ante el príncipe extranjero.

En definitiva, el cónsul, nombrado por lo regular por las autoridades nacionales, era el juez y el administrador de sus conciudadanos cristianos, velando por la regularidad y la buena marcha del comercio.

Las prerrogativas de cónsules y mercaderes que conservaban su propia ley en tierras del Islam pueden parecer extraordinarias desde el punto de vista moderno, pero si ello era así es porque no se oponían a la ideología musulmana, ya que la *sari'a*, ley islámica, estaba pensada exclusivamente para los musulimes, quienes por eso mismo no tenían por qué preocuparse de regular las relaciones entre los infieles. Ciertamente es

¹¹ Cf. P. SALLES. *L'institution des consulats, son origine son developement, au moyen age chez les differents peuples*. París, 1898, p. 180.

¹² Colección de leyes marítimas pertenecientes, probablemente al siglo XIII, basadas en parte en la vieja tradición romana.

¹³ El *Libre del Consolat de mar* se refería principalmente a materias de derecho privado; y así trataba, por ejemplo de los derechos y obligaciones relativas a la construcción o venta de barcos, de los derechos y deberes del dueño, de los marinos y pasajeros, de la documentación relativa a los cargamentos, etc. También se ocupaba del derecho de presas, aspecto éste vital de la navegación, siendo esta parte la que ha dado fama a dicha colección legal.

Ya que el *Consolat de mar* mira hacia la protección de la propiedad neutral: tanto las mercancías de neutrales en naves enemigas como las naves neutrales que llevaban mercancías enemigas no debían ser capturadas por los beligerantes. La idea básica del *Consolat de mar*, esto es, la protección de la propiedad neutral, vino a ser el principio dominante de las guerras marítimas de la Edad Media y aun siguió influyendo en los tiempos modernos. En el s. XVIII fue reconocido por autorizados tratadistas ingleses como el *common law* de las naciones. Cf. JESSUP Y DEAK, *Neutrality its History, economics, and Law: I- The Origins*. 1935. p. 194 y sig.

¹⁴ Diferenciados de los *consules electi* de limitadas facultades, que, como su nombre indica, eran elegidos por los que formaban la colonia.

que el soberano o gobernador musulmán estaba inclinado a tratar a los cónsules como rehenes que garantizaran la buena conducta de sus connacionales, mas esta actitud sería superada gradualmente mediante tratados¹⁵.

Curiosamente, también en esto, el resultado fue que los Estados orientales cooperaron para reforzar una institución que ulteriormente habría de volverse en su contra suya de manera particularmente opresora, prefigurando ya los venideros tiempos del colonialismo.

¹⁵ Posteriormente, en efecto, la jurisdicción de los cónsules se extendería indebidamente a los cristianos autóctonos, sujetos del imperio turco o de otros soberanos árabes. Los otomanos se esforzaron vanamente en abolir el régimen de las capitulaciones, pero se mantuvo en el tratado de Sévres, al final de la primera guerra mundial. No se suprimirá tal régimen de capitulaciones hasta el tratado de Lausanne en 1923, ya con la Turquía moderna.